República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, diez (10) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada :	MIREYA ROMERO QUIMBAYA
Referencia :	2020-0106-355- XII

AUTO INTERLOCUTORIO

Como se observa que la demanda que antecede cumple con los requisitos que la ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella (pagaré suscrito en El Paujil, Caquetá), se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas de dinero y como éste, título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,90,91,422,424,430 Y 431 del C. General del Proceso., 619, 620, 621, 651 y 709 del C. de Co. y demás normas concordantes, este Juzgado, se

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular-mínima cuantía- a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por la apoderada General, Dra. BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVO y en contra de la señora MIREYA ROMERO QUIMBAYA, mayor de edad, residente en predio rural de este municipio y por las siguientes obligaciones:

-Pagaré Nro.075256100003891, en los siguientes valores:

1-DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($19.999.829.00) mda/cte, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda de la obligación que se ejecuta.

1.1-$3.522.411.00, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre las cuotas vencidas , liquidado desde el 21 de junio del 2018 al 21 de junio de 2019, conforme a la tabla de amortización y estado de endeudamiento.

1.2- Por los interés moratorios del capital desde el 22 de junio de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.3-$108.386.00, por otros conceptos establecidos en el pagaré que se cobra

- Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la demandada, entregándole copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, enterándosele que dispone de 5 días para cancelar la obligación y de 10 días para que proponga excepciones, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER al Doctor HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, Abogado titulado, como apoderado Judicial de la Entidad Crediticia demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, diez (10) de septiembre del dos mil veinte (2020).

DEMANDA	:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	:	MISTER KENNEDY PARRA GÓMEZ
DEMANDADO	:	NELLY KENNEDY PERDOMO GONZÁLEZ
RADICACIÓN	:	No.2020-00077-323-XII

En escrito que antecede, el apoderado demandante doctor ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, adjunta escrito mediante el cual sustituye poder para actuar en este proceso, con las facultades a èl conferidas, a la doctora JUDITH ANDREA RODRÍGUEZ MORALES, C.C.1.083.909.643 y T.P. 329.715, este despacho accede a lo peticionado por ser legalmente procedente, por ende, se

DISPONE:

RECONOCER PERSONERÍA, en los términos y para los fines del poder conferido, a la doctora JUDITH ANDREA RODRÍGUEZ MORALES, C.C.1.083.909.643 y T.P. 329.715, quien actuará como apoderada sustituta en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE.

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez